



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Nelson Ruiz Hernández**

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitantes: Leopoldo Barbosa Vergel y Otra.  
Opositores: María Cecilia Bautista Barbosa y Otro.  
Instancia: Única.  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que soportan las pretensiones de las víctimas, sin que los opositores logaran desvirtuarlos.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición y se niega la compensación por no acreditarse buena fe exenta de culpa; se reconoce condición de segundos ocupantes.  
Radicado: 680813121001201700114 01.  
Providencia: 011 de 2021.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Peticiones.**

LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, actuando por conducto de apoderado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitaron con fundamento en la Ley 1448 de 2011, que se les protegiere su derecho fundamental a la restitución de tierras del predio ubicado en la Calle 4B N° 7-49 barrio “La Marina” del municipio de San Alberto (Cesar), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y Cédula Catastral N° 20710010100360008000, el cual tiene un área de 132 m<sup>2</sup>, así como también para que fueren dispuestas las correspondientes órdenes al tenor de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. La familia conformada por LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO y sus hijos JUAN CARLOS y MARLON FABIÁN, se radicó en zona rural del municipio de Ábrego (Norte de Santander), dedicándose a algunas actividades agrícolas y de cría de ganado.

1.2.2. Posteriormente, la guerrilla realizó una reunión en la escuela del sector en el que por entonces ellos moraban, habiéndoseles manifestado que tenían que acostar a los niños en la carretera central en un paraje conocido como “La Pedregosa”, toda vez que iban a hacer un paro armado. Por esa situación LEOPOLDO y ROSALBA debieron desplazarse de Ábrego y llegaron al municipio de San Alberto (Cesar) y arrendaron una casa en el barrio “23 de agosto” en donde residieron por el término de un año.

1.2.3. Para 1994, estando en San Alberto, LEOPOLDO adquirió por compra realizada a GILBERTO ARDILA MOYANO el inmueble de que tratan estas diligencias mediante Escritura Pública N° 0045 de 4 de

octubre de 1994 el cual estaba construido en material, piso de cemento, tres habitaciones, cocina, sala-comedor, baño, tanque aéreo y contaba con los servicios públicos de energía eléctrica, agua y gas.

1.2.4. LEOPOLDO por entonces se dedicaba al cultivo de papaya, labor que desarrollaba en terrenos que tomaba en arriendo en zona rural del mismo municipio.

1.2.5. Auncuando para esos momentos había presencia de la guerrilla, los solicitantes no fueron víctimas directas de hechos violentos por ella perpetrados; no obstante, aproximadamente a los seis meses de estar viviendo en la zona, empezaron a llegar los grupos paramilitares.

1.2.6. En la misma calle y a dos casas, vivía el hermano de LEOPOLDO llamado LUIS ENRIQUE BARBOSA VERGEL, junto con su núcleo familiar, quien era concejal del municipio por el partido político de la Unión Patriótica.

1.2.7. El 21 de enero de 1996, los paramilitares, en presunta complicidad con el Ejército Nacional, llegaron a la vivienda de LUIS ENRIQUE y se lo llevaron forzosamente, mientras que a su compañera MIRIAM PÁEZ y a los hijos los encerraron en una habitación. Aproximadamente a las once de la noche, cuando ya aquellos se retiraron, esta última buscó a LEOPOLDO informándole lo sucedido e indicándole adicionalmente que el grupo ilegal también le había manifestado que en una hora vendrían por los otros dos hermanos de aquél, esto es, ALBERTO y el aquí reclamante.

1.2.8. Esa misma noche, los restituyentes salieron con sus hijos y se escondieron en casa de una familiar llamada ANA CELIA RODRÍGUEZ. Al día siguiente, LEOPOLDO junto con su hermano ALBERTO procedieron a buscar a LUIS ENRIQUE por las periferias del municipio, encontrándose allí con algunos “masetos” que no les dieron

razón alguna acerca del paradero del desaparecido. Pasados tres días de esa labor de indagación, alrededor de la vereda El Taladro, hallaron un grupo de paramilitares que estaban jugando a los bolos en una tienda y al preguntarles si tenían algún conocimiento, un señor se les acercó y les manifestó que dejaran de indagar por él pues de lo contrario los asesinarían.

1.2.9. En ese mismo mes de enero de 1996, LEOPOLDO se desplazó de San Alberto hacia Bucaramanga, al igual que un hermano suyo llamado RAFAEL RUIZ VERGEL, ante el temor de que los paramilitares lo desaparecieran tal cual había ocurrido con LUIS ENRIQUE.

1.2.10. Una vez que el solicitante ubicó en esa otra ciudad una casa en arriendo, se desplazaron su esposa ROSALBA y sus dos hijos JUAN CARLOS y MARLON FABIÁN. Al poco tiempo también llegaron a Bucaramanga ÁLIX MARÍA VERGEL -madre de LEOPOLDO- y sus cuatro hermanos GRACIELA, GERARDO, AGRIPINA y ALBERTO RUIZ BARBOSA, cada uno con sus respectivos núcleos familiares.

1.2.11. El predio ubicado en la Calle 4B N° 7-49 quedó en el entretanto al cuidado de EDELMIRA RODRÍGUEZ -hermana de ROSALBA- conviniendo con ella que si lo arrendaba, aquella se quedaría con el dinero por la colaboración de estar pendiente del inmueble.

1.2.11. En febrero de 1997, LUIS RAÚL PLATA PÉREZ contactó a LEOPOLDO a fin de indagarle si vendería el referido predio, quien entonces aceptó en vista de que no podía retornar a causa del miedo que sentía por lo ocurrido con los paramilitares. Así las cosas se traspasó la propiedad del aludido inmueble mediante la Escritura Pública N° 0052 de 20 de febrero de 1997, por la suma de un \$1.000.000.00 que fue pagado con una motocicleta modelo 1986 y \$500.000.00 en efectivo.

1.2.12. Para 1999, los reclamantes retornaron al municipio de San Alberto dada la difícil situación económica que afrontaban en Bucaramanga. Sin embargo, dos hombres que se le acercaron, le hurtaron la motocicleta en que se transportaban y los documentos siendo advertidos de que no denunciaran esos hechos. Ese mismo año, LEOPOLDO junto con uno de sus hermanos viajó a España, a buscar un mejor futuro para él y su familia, pero allí tampoco encontró alternativas para salir adelante, por lo que tuvo que regresar nuevamente al citado municipio a través de una ONG que le ayudó a repatriarse. En el año 2011 retornó a la ciudad de Bucaramanga<sup>1</sup>.

### **1.3. Actuación Procesal.**

1.3.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, admitió la solicitud disponiendo la inscripción y la sustracción provisional del predio del comercio, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con el mismo. De igual forma, vinculó a MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, actuales propietarios del inmueble y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por afectación sobre el predio según se diere cuenta en el informe técnico predial. Además, dispuso la publicación de la petición en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la localidad en la que se encuentra ubicado el bien<sup>2</sup>.

### **1.3.2. De la Oposición.**

1.3.2.1. Mediante apoderado judicial MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, replicaron la solicitud formulada

---

<sup>1</sup> [Actuación N° 1, p. 3 a 5.](#)

<sup>2</sup> [Actuación N° 4.](#)

manifestando su oposición, tachando la calidad de despojados de los reclamantes a cuyo propósito expusieron que en realidad no habían sido víctimas y por tanto, que no era procedente la invocada protección al derecho fundamental a la restitución de tierras. También advirtieron que no les constaban los hechos pero que en cualquier caso resultaba inverosímil que el indicado desplazamiento hubiere ocurrido en San Alberto siendo un lugar tan cercano a la vereda en la que se ubica el predio amén que el valor recibido por LEOPOLDO fue de \$4.000.000.00 como igual se mostraba francamente extraño que el aquí reclamante persistiera en seguir visitando la región luego de su pretensa salida obligada, sin descontar que en su momento la solicitud que pretendiere hacer para su inclusión en el Registro Único de Víctimas fue rechazada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Acotaron que en caso que se concedieran las pretensiones, fueren ellos reconocidos como terceros de buena fe exenta de culpa, además de tener en cuenta la condición de vulnerabilidad que por su edad y grado de discapacidad presentaba el contradictor quien padecía de graves quebrantos de salud<sup>3</sup>.

1.3.3. Practicadas las pruebas decretadas<sup>4</sup>, el Juzgado de conocimiento dispuso remitir el presente asunto al Tribunal<sup>5</sup>, el cual, una vez avocó conocimiento, dispuso el decreto de otras probanzas pendientes<sup>6</sup> y luego corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

#### **1.3.4. Manifestaciones Finales.**

1.3.4.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los solicitantes,

---

<sup>3</sup> [Actuación N° 23.](#)

<sup>4</sup> [Actuación N° 90.](#)

<sup>5</sup> [Actuación N° 119.](#)

<sup>6</sup> [Actuación N° 6.](#)

<sup>7</sup> [Actuación N° 14.](#)

reiteró los argumentos expuestos en la petición expresando que, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, no ofrecía duda que el alegado despojo devino con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues LEOPOLDO BARBOSA enajenó el predio tras la desaparición forzosa de su hermano LUIS ENRIQUE, las amenazas sufridas y el contexto de violencia del municipio de San Alberto, circunstancias adversas que permearon su libre actuar llevándolo a privarse del derecho de propiedad del bien reclamado, que concluyó en la celebración de un negocio jurídico en condiciones francamente desfavorables<sup>8</sup>.

1.3.4.2. MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, por cuenta de su apoderado, enfatizaron que existían serias contradicciones en las declaraciones acerca de los hechos victimizantes, lo cual ponía en duda su versión respecto de las razones por las cuales se fueron de allí como de la supuesta presión armada a efectos de realizar la venta del predio aquí solicitado indicándose incluso que el verdadero motivo para enajenarlo más bien estuvo determinado por el deseo de viajar a España en la que pretendían instalarse. Por otra parte, resaltó que los reclamantes reconocieron que el Estado les entregó una vivienda en la ciudad de Floridablanca a través de un subsidio por su condición de desplazados razón por la que estimó que en tanto se les indemnizó de ese modo, ya se habría sucedido la correspondiente compensación como víctimas. Se señaló asimismo que cuando los contradictores adquirieron el fondo, obraron con buena fe exenta de culpa, toda vez que a través de un procedimiento claramente legítimo, lo compraron de manos de JAIME LÓPEZ REYES y por un medio idóneo para el efecto, como fue la Escritura Pública N° 0110 de 3 de marzo de 2011 otorgada ante la Notaría Única de San Alberto (Cesar) la que fue debidamente registrada sin que existiere medida alguna que afectara el terreno y sin aprovecharse ilícitamente de la situación de violencia amén

---

<sup>8</sup> [Actuación N° 17.](#)

que ya habían transcurridos catorce años desde los pretensos sucesos que los victimizaron sin que por lo mismo les resultare fácil enterarse de esas circunstancias. Igualmente se relievó que se trata de una familia que se encontraba en condiciones de suma vulnerabilidad pues además de encontrarse en la tercera edad, LUIS ALBERTO RIVERA padecía una enfermedad degenerativa que comprometía seriamente su calidad de vida y de salud<sup>9</sup>.

1.6.3. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció de manera extemporánea<sup>10</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, en relación con el predio ubicado en la Calle 4B N° 7-49 barrio La Marina de San Alberto (Cesar), de acuerdo con las exigencias contempladas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada por cuenta de MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditaron la condición de adquirentes de buena exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 o, finalmente cumplen con la condición de segundos ocupantes.

## III. CONSIDERACIONES:

---

<sup>9</sup> [Actuación N° 18.](#)

<sup>10</sup> [Actuación N° 23.](#)



El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad<sup>11</sup>, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)<sup>12</sup> por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar<sup>13</sup> un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2° de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021<sup>14</sup>. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 01487 de 26 de mayo de 2017<sup>15</sup>, en la que se indicó que LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio ubicado en la Calle 4B N° 7-49 barrio La Marina del municipio de San Alberto (Cesar) que era de su propiedad.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció en la petición que los hechos

---

<sup>11</sup> Art. 76 Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Art. 81 íb.

<sup>13</sup> [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>14</sup> "Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de 2031 (...)"

<sup>15</sup> [Actuación N° 1. p. 286 a 323.](#)

que motivaron el acusado abandono y ulterior despojo, y así además aparece comprobado como luego se precisará, tuvieron ocurrencia respectivamente en los años 1996 y 1997.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de los solicitantes con el reclamado inmueble para la fecha que se dijo haber abandonado, según se advierte de la Anotación N° 04 del folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica<sup>16</sup>, LEOPOLDO BARBOSA aparecía como su “propietario” con ocasión de la inscripción de la Escritura Pública N° 0045 de 4 de octubre de 1994 de la Notaría Única de San Alberto por compra que en su momento le hiciera a GILBERTO ARDILA MOYANO y hasta cuando dijo que tuvo que venderlo a LUIS RAÚL PLATA PÉREZ, mediante el instrumento 0052 de 20 de febrero de 1997 otorgado en esa misma oficina.

Establecido entonces el vínculo de los solicitantes con la heredad objeto del proceso, en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes señalados, cuanto incumbe ahora es verificar si los aquí reclamantes y su grupo familiar, ostentan la condición de víctimas que les habilite para pedir la restitución del predio del que se dice, se vieron “despojados”, esto es, si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, hubiere sido el determinante de la posterior enajenación de ese derecho.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3° de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión*

---

<sup>16</sup> [Actuación N° 2.](#)

*del conflicto armado interno*”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la facultad de invocar la restitución de sus tierras “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”<sup>17</sup> por lo menos a partir de 1991.

### **3.1. Caso Concreto.**

En el asunto de que aquí se trata, se explicó que el desplazamiento forzado de los solicitantes y su familia, fue propiciado por los hechos violentos que principiaron con la desaparición forzada de LUIS ENRIQUE BARBOSA VERGEL -hermano del reclamante LEOPOLDO- y pasaron luego por las posteriores amenazas realizadas por el grupo armado de la zona al momento de efectuar su búsqueda los que le fustigaron por esa actividad de averiguación so pena de ser asesinado, lo que provocó en comienzo el abandono del bien para primeramente dejarlo al cuidado de un pariente y ya luego al poco tiempo acabar vendiéndolo.

Compete entonces aplicarse a establecer si los comentados hechos comportan la entidad para, de un lado, considerarse como propios del conflicto y, de otro, si sucesos tales significaron que los solicitantes y su grupo familiar, de veras tuvieron que dejar abandonados y luego ceder los derechos sobre el predio cuya restitución aquí se pretende.

Para esos propósitos, importa de entrada destacar en comienzo que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en el municipio de San Alberto (Cesar), tanto en su área rural como urbana y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevinieron los hechos victimizantes, mediaron sucesos de orden público que por gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación

---

<sup>17</sup> Núm. 9 art. 28 Ley 1448 de 2011.

pueden asimilarse dentro del amplio espectro que comporta el “conflicto armado interno”<sup>18</sup>.

En efecto: según se enseña del Documento de Análisis de Contexto<sup>19</sup> elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el dicho municipio hace parte de una región que fue en sumo estratégica para el posicionamiento de los actores armados debido a su localización geográfica que conecta el centro con el norte del país. Se explicó allí que a partir de 1994, la desmovilización de organizaciones ilegales de izquierda generaron la creación de alternativas que empezaron a acceder al poder local dándose por ejemplo la elección de los primeros concejales de la Unión Patriótica como el surgimiento de candidatos de convergencia de otros sectores alternativos, por lo que para esas épocas, la disputa por el control territorial y político acabó siendo la dinámica más importante en la cabecera urbana. En esas circunstancias, los grupos que vinieron a copar esos espacios, tomaron el control a través de violentos hechos contra personalidades de distintos órdenes de San Alberto, con prácticas como el asesinato selectivo, seguimiento, muertes en caminos de desplazamiento y establecimiento de rutas de vigilancia, tortura y extorsión. Además, se produjo un proceso de legalización de estas prácticas virulentas con la aquiescencia de las cooperativas Convivir que fueron creadas y cooptadas por los paramilitares. El referido escenario de afectación del orden público produjo como resultado, conforme vino a darlo a conocer la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-, que entre los años 1996 a 2017 salieran desplazadas por lo menos 7.484 personas, de las cuales 4.384 lo fueron

---

<sup>18</sup> “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

<sup>19</sup> [Actuación N° 1. p. 158 a 255.](#)

de escenarios rurales y 1.125 de zonas urbanas, destacándose, asimismo, que para entonces hacían marcada presencia el EPL y el ELN, además de autodefensas, milicias populares y otras organizaciones no identificadas<sup>20</sup>. Todo ello, sumado a lo que este Tribunal ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes en esas zonas<sup>21</sup>.

Asimismo, respecto del orden público en la precisa zona de ubicación del predio, BOLMAR DE JESÚS QUIÑONES FLORIÁN, quien incluso fuera citado a instancia de los opositores, amén de precisar que hacía más de veinte años rondaba por ese sector, señaló que entre 1994 a 1997 la situación era “(...) *bastante difícil por la cuestión de los grupos armados que existían en su época y todo el mundo vivía con temor en ese entonces (...) veía personas que pasaban en camiones y camionetas e iban armada, era difícil (...) Eran los llamados paramilitares pero no sé el nombre de los comandantes; hablaban de mucha gente por ahí pero no conocí a esa gente. Y como también fui víctima por un familiar, asesinaron una tía por ahí cerquita de San Alberto, entonces me quedé quieto, aparte (...)*”<sup>22</sup>. También lo comentó JAIME LÓPEZ REYES refiriendo que “(...) *San Alberto ha sido una tierra de violencia desde que yo he estado en San Alberto (...)*” (hace más de 30 años) especificando que por esos tiempos en la región permanecían continuamente “(...) *el ELN, el EPL y el M-19. Me parece que cuando eso no se habían desmovilizado el M-19. En San Alberto operó otro grupo que le llamaban ‘los sicarios’ que era de derecha; después volvió y apareció la guerrilla y después aparecieron los paramilitares, que fueron los últimos (...)*”<sup>23</sup>. Igualmente, ÉDGAR ÓMAR SALCEDO, al indagársele sobre esos mismos particulares, relató que “(...) *en ese tiempo, nosotros, la verdad había violencia muy brava; nosotros nos daba (...) miedo cuando*

---

<sup>20</sup> [Actuación N° 18.](#)

<sup>21</sup> Entre otros, ver: Expediente N° [680813121001201700055\\_01](#); Expediente N° [680813121001201600164\\_01](#); Expediente N° [680813121001201600016\\_01](#); Expediente N° [680813121001201600067\\_01](#); Expediente N° [680813121001201600103\\_01](#); Expediente N° [680813121001201600184\\_01](#); Expediente N° [200013121001201400004\\_02](#).

<sup>22</sup> [Actuación N° 1. p. 277.](#)

<sup>23</sup> [Actuación N° 1. p. 280.](#)

*llegamos a ese municipio de San Alberto (...)<sup>24</sup> la violencia que había, del miedo; nos daba mucho miedo. Nosotros estábamos recién llegados, estábamos pelados, mucha violencia (...)<sup>25</sup> mataban mucha gente, desaparecía muchas personas (...)<sup>26</sup> explicando asimismo que por allí circulaban “(...) decían que los paramilitares, los paracos; eso era lo que escuchaba decir (...)<sup>27</sup>.*

El compendio probatorio recién ofrecido más la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad de verdad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron graves sucesos de orden público; mismos que se perfilan con mayor concreción, cuando se le añaden las particulares circunstancias narradas por los reclamantes en este asunto frente a lo que específicamente les sucedió; manifestaciones estas últimas que, dígase de una vez, comportan marcada trascendencia pues que a partir de ellas se alcanza la prueba de cuanto debieron padecer y al propio tiempo establecen también y de manera fehaciente su condición de víctimas del conflicto con derecho a la restitución. Por supuesto que aplica para el caso esa singular presunción de veracidad y buena fe con que se revisten sus dichos que les resulta suficiente en comienzo para acreditar esa puntual calidad.

En efecto: para lograr la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, señaló en principio que:

*“(...) Cuando yo compre el predio había presencia de grupos armados al margen de la ley en San Alberto (LA GUERRILLA) pero nunca fuimos víctimas de algún hecho violento perpetrado por la guerrilla. Como a los seis meses de estar viviendo en la casa empezaron a llegar LOS PARAMILITARES*

---

<sup>24</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.04:59.](#)

<sup>25</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.05:15.](#)

<sup>26</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.05:31.](#)

<sup>27</sup> [Actuación N° 109. Récord: 00.06:01.](#)

que fueron los que nos desplazaron de la casa (...) En la casa donde vivíamos éramos vecinos (habían dos casas por medio) de mi hermano LUIS ENRIQUE BARBOSA VERGEL (Concejel de San Alberto para la época) que vivía con su compañera permanente MYRIAM PÁEZ y los hijos de ella ALFREDO JIMENEZ PAEZ y MAILEENE PAEZ. El 21 de enero de 1996 los paramilitares en complicidad con el Ejército se metieron a la casa de mi hermano por el techo, por el frente y por detrás de la casa, encerraron a MYRIAM y a sus hijos en un cuarto de la casa y se llevaron a mi hermano LUIS ENRIQUE BARBOSA el cual hasta la fecha se encuentra desaparecido. A MYRIAM, la compañera permanente de mi hermano, cuando la encerraron el cuarto uno de los paramilitares armados que estaba en la casa le dijo que en 1 hora venían por los otros dos hermanos de LUIS ENRIQUE, es decir por mí y mi hermano ALBERTO BARBOSA. Cuando los paramilitares dejan la casa, MYRIAM sale de inmediato con mucho cuidado pues los paramilitares dejaron unos cables tirados en el sueño diciendo que era una bomba; ella sale para mi casa avisarme que venían por mí, eso fue como a las once de la noche e inmediatamente me salí con mi esposa y mis hijos a escondernos en la casa de una hermana de mi esposa ANA CELIA RODRÍGUEZ, allá nos quedamos esa noche y al otro día empezamos junto con ALBERTO a buscar a mi hermano LUIS ENRIQUE, lo buscamos por los alrededores de San Alberto y la Esperanza y lo único que encontrábamos era puros masetos y no nos daban razón de nada, así pasé tres días hasta que un día estábamos con mi esposa por los lados de la vereda EL TROPEZÓN, buscando a mi hermano y llegamos a un lugar donde estaban los paramilitares jugando bolos en una tienda, íbamos caminando hacia la cancha de bolos para preguntarles a esa gente y esas iba subiendo un señor (no sé el nombre) y nosotros le preguntamos si sabía algo de mi hermano a lo que me respondió que no siguiera buscando más porque si no nos mataban y hasta ahí llego la búsqueda de mi hermano. Nos devolvimos de inmediato para la casa de San Alberto y al llegar, ahí mismo cogí mis cosas y salí para Bucaramanga (...) Inicialmente dejé abandonando el predio como por tres meses y luego con la ayuda de mi cuñada ANA CELIA RODRÍGUEZ, se logró arrendar la casa a un señor (no recuerdo el nombre) pero nunca me pagó nada por el arriendo; y en el año 1997 vendí el predio (...) Yo decidí vender el predio porque yo no podía bajar a San Alberto, pues durante ese año a mi medio hermano GERARDO RUIZ VERGEL lo secuestra la guerrilla como tres meses y para liberarlo tuvo que pagar su rescate (...) Debo decir que durante el año que la casa estuvo prácticamente sola, yo nunca la puse en venta. Yo le vendí la casa al señor RAÚL PLATA (...) porque él le preguntó a mi cuñada que si estaban vendiendo

*la casa y mi cuñada le dijo que me llamara y preguntara a mí directamente y (...) me llamó y me ofreció comprarme la casa, yo le dije que esperara porque yo tenía que consultar con mi esposa y así fue, yo consulté con mi esposa y aunque no la queríamos vender, por todos estos problemas que nos sucedieron y al no poder ir a San Alberto, decidimos vendérsela al señor RAÚL PLATA (...) la vendimos en un millón de pesos (...) Yo fui hasta San Alberto en un momentico a hacer las Escrituras en la Notaría Única (...)”<sup>28</sup>.*

Sobre esas mismas situaciones y al momento de rendir declaración en el marco de la actuación administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el mismo LEOPOLDO reiteró que dejó el fundo “(...) por amenazas. Porque yo vivía a una casa de donde se llevaron a mi hermano los paramilitares. En el año 1996, y ahí encerraron a los que vivían con el ahí en la casa, MYRIAM mi cuñada, llegó como a la 1 de la mañana, y me dijo que habían dicho los paramilitares que venían por nosotros. A mí me dio mucho miedo y corrí con mis hijos ese día para donde una cuñada llamada ANACELIA RODRÍGUEZ hermana de mi mujer, ahí en San Alberto, en la misma acera de nuestra casa. Ahí duramos escondidos hasta que amaneció y de ahí nos fuimos a reunirnos con mi mamá que estaba en otro barrio de San Alberto en arriendo. Al día siguiente nos colocamos a buscar a mi hermano. El predio quedó abandonado, solo sacamos esa vez unas cobijas. A la noche siguiente quedamos todos los hijos donde mi mamá y al otro día me vine solo para Bucaramanga a averiguar sobre mi hermano a la quinta brigada, pero nada. Yo estando en Bucaramanga, me puse a buscar casa en arriendo y dure en eso 15 días hasta que mande a traer mi familia acá a Bucaramanga. El predio desde que salimos esa vez, quedo abandonado (...)”<sup>29</sup> (Sic).

En términos muy similares se pronunció posteriormente ante el Juzgado cuando al narrar lo sucedido a su hermano LUIS ENRIQUE,

---

<sup>28</sup> [Actuación N° 1. p. 74 a 75.](#)

<sup>29</sup> [Actuación N° 1. p. 105.](#)



explicó que para entonces “(...) vivía a dos casas anterior de donde se llevaron (...) luego llegó mi cuñada el día que se lo llevaron; llegó mi cuñada, como a la hora y nos dijo que venían por nosotros dos, ALBERTO y mi persona; ya se lo habían llevado (...)”<sup>30</sup> Ella dijo que eran una gente vestida del ejército y a él hacía tres días le había llegado el ejército ahí a allanarle en donde vivía y a los tres días lo desaparecieron; no sé dónde lo mataron. Fue en el año mil novecientos noventa y seis, el veintiuno de enero, de once y media a doce (...)”<sup>31</sup> Yo agarré con mis hijos y me fui para donde una cuñada; me meto debajo de la cama del miedo y a lo que aclaró el día, salimos a buscarlo y nos encontramos a (...) unos paramilitares que estaban jugando bolos y le preguntamos y nos dijo: ‘eso no se pongan a averiguar eso si no quiere que le pase lo mismo que le pasó a él, es mejor que se pierdan’. Y entonces yo me dio mucho miedo y salí; me fui para Bucaramanga (...)”<sup>32</sup>. Más adelante refirió que el predio cuya restitución ahora se depreca “(...) Quedó abandonado por unos meses (...)”<sup>33</sup> nos fuimos todos. Ya después que ellos volvieron, entonces yo le encargué la casa a otra cuñada; una hermana de la mujer (...)”<sup>34</sup>.

Todo lo cual armoniza con cuanto fuera igualmente manifestado por su cónyuge la también reclamante ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO quien aseveró que “(...) a raíz de en ese tiempo que desaparecieron el hermano de él, a LUIS ENRIQUE BARBOSA, él vivía, nosotros vivíamos acá, una casa al medio y acá vivía él; esa noche, era como las once, once y media, llegó la cuñada de LEOPOLDO y le dijo que habían llegado unos hombres armados, que ellos no querían abrir la puerta y unos se subieron por el techo, como que tres cayeron al patio y tres por la puerta de la calle. No recuerdo bien si fueron tres o dos; entonces les decían a ellos que abrieran la puerta o si no le daban plomo a la puerta,

---

<sup>30</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.15:49.](#)

<sup>31</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.17:00.](#)

<sup>32</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.18:23.](#)

<sup>33</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.22:15.](#)

<sup>34</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.22:31.](#)

entonces ellos de ver así, dizque ENRIQUE dijo que abrieran la puerta (...) entonces ENRIQUE abrió la puerta y dizque los mandaron todos a acostar al piso y a todos les pidieron el nombre; cuando él dijo el nombre 'ENRIQUE', entonces lo alzaron de una vez 'ese era el que andaban buscando' y a él se lo llevaron y dejaron unos cables tirados ahí en el piso y dijeron que no se fueran a mover (...) Que si ellos pisaban esos cables, era una bomba. Entonces ella como pudo no pisó los cables, cerró la puerta. Y como nosotros vivíamos pasando esta casa, nosotros vivíamos acá, llegó ella y nos tocó la puerta y nos avisó y que iban por otros dos hermanos más, entonces nosotros al escuchar que eso fue cierto, a esa hora como la hermana mía vivía aquí, es una sola cuadra, la hermana mía vivía como a dos casas, no recuerdo bien, ella vivía en una esquina, nosotros como pudimos, nos fuimos así resbalados para la casa de ella y nos metimos debajo de la cama en ese tiempo (...) <sup>35</sup> ese día ellos (...) estaban buscando a otros dos hermanos, entonces ellos como se fueron, se metieron a buscar al hermano y que sí les hicieran a ellos lo que quisieran pero que ellos iban a buscar a su hermano; inclusive todos nos reunimos en la casa de la mamá que vivía en otro barrio que llamaba 'Villa Fanny', todos nos reunimos allá y la mamá, ella toda desesperada que nosotros 'fuéramos a buscarlo' y ella 'nos cuidaba los niños' y yo, estuvimos buscándolo como dos días y tan preciso que ya no lo buscamos más porque nos encontramos con un montón de gente armada hasta los dientes y dijeron 'no busquen más al señor si no quiere que los matemos a ustedes también'. Nunca más volvimos; ellos se vinieron y como al mes o los quince días nos trajeron para Bucaramanga (...) <sup>36</sup> la casita esa la vendió (LEOPOLDO) porque de por sí a él le habían dicho que no; él la vendió como al año. Como a él le habían dicho que no lo querían ver más en ese pueblo, lo habían corrido, entonces él vendió la casita porque la arrendó y no le pagaron tampoco

---

<sup>35</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.11.41.](#)

<sup>36</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.15.05.](#)

*arriendo y como estábamos, mejor dicho, ‘colgados’ ‘vamos a comernos eso’ (...)*<sup>37</sup>

Suficiente cuanto transcrito se deja para concluir que de veras se dieron circunstancias muy propias del orden público que, por ahí mismo, reflejan sin hesitación esa la condición de víctimas de LEOPOLDO y ROSALBA. Pues al margen que la notoriedad del contexto de violencia rondante en la zona de San Alberto para esa misma época, hacen harto probable la ocurrencia de episodios como los argüidos por ellos y que, en cuanto involucran aquí conductas ejecutadas por grupos de paramilitares e incluso el ejército, se enmarcan por eso solo dentro de supuestos muy propios del “conflicto armado”, se corresponden además con aserciones vigorosamente blindadas con ese manto de la confianza, de contener “verdad”. Remémbrase sobre el particular que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está justamente en dispensar al restituyente de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con el despojo o abandono; su privilegiada posición supone concederle un trato abiertamente favorable que expeditamente le allane el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha -siquiera en un principio- a partir de las propias manifestaciones de los solicitantes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen acerca de esos aspectos, es “cierto”<sup>38</sup>. Prerrogativa que, dígame de paso, cumple en rigor con la

---

<sup>37</sup> [Actuación N° 104. Récord: 00.31.28.](#)

<sup>38</sup> “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO](#)).

significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, aunque en casos pudieren derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que inapreciables frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Todo ello, desde luego, en el entendido que no afloren elementos de juicio distintos que por su mayor peso demostrativo, dejaren ver que las cosas no fueron del modo contado<sup>39</sup>, esto es, que mengüen esa eficacia persuasiva que *prima facie* se concede a las locuciones de las “víctimas”. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las pruebas.

Mas en el caso de marras, al margen que no existen razones que hagan desconfiar de sus expresiones pues que, además de las reseñadas constancias probatorias que efectivamente reflejan el cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, despunta de entrada que los

---

<sup>39</sup> “(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez” ya que, con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, “(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasorios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier caso “(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo - ID: 398946-](#)).

solicitantes en todo tiempo, una y otra vez, fueron en mucho coherentes y consistentes al evocar esos específicos supuestos, pues que a despecho de lo afirmado por los opositores, no es tan veraz aquello de sus “protuberantes” contradicciones cuanto que bien vistas sus aseveraciones pronto destaca que en contrario siempre hablaron sin titubeos, reticencias o discordancias sino más bien de manera fluida y espontánea, lo que es bastante para establecer de allí la prueba aquí requerida, tampoco se arrimaron al plenario elementos de juicio que enseñaren cosas distintas y aún menos contrarias, amén que al lado de éstas obran asimismo evidencias adicionales que en contraste le otorgan mayor fortaleza a lo por ellos expuesto.

Desde luego que en punto de hechos tales, también hizo mención el testigo JESÚS ANTONIO CAÑIZARES MONCADA indicando que estaba en su casa y que *“(...) como a las once de la noche cuando llegó ROSALBA tocándome la ventana, que se habían llevado a ENRIQUE. Entonces yo me levanté bien ‘¿pero quién se lo llevó?’, que ‘unos señores armados que llegaron y se lo llevaron’. Y de ahí duramos tres días buscándolo y LEOPOLDO por esa noche se salió de ahí de la casa de él y se fue a dormir a la casa mía. O sea: él se quedó en la casa mía porque con miedo yo le di la posada esa noche y al otro día nos reunimos todos en la casa de la mamá de ENRIQUE y que esperar y esperar y esperar y nada. Ya al otro día ya vamos a buscarlo, pero entonces usted sabe que salía y se encontraba con los grupos paramilitares y eso y de todas maneras ahí duramos unos días en eso, buscando y ahí pues LEOPOLDO, decidieron irse, se mudaron para Bucaramanga. Por allá en Bucaramanga estuvieron un tiempo. Pero eso usted pasa igual a mí, los niños estaban pequeños y uno sabía trabajar nada en la ciudad, entonces le tocó regresarse otra vez. Él duró el tiempo en eso; vendió la casita, sí, vendió la casa y de ahí pues yo no sé; yo duré un tiempo que no lo veía cuando me di cuenta que bajó, que no que ‘vengo a hacer la escritura, vendí la casa’ y yo le dije ‘¿por qué vendió la casa, hermano?;*

*eso se deja ahí'. Dijo: 'no', que él estaba muy asustado en San Alberto y que él no volvía más (...)"<sup>40</sup>.*

Incluso, en torno de esa muy repentina y sorpresiva visita que hiciere su cuñada MIRIAN (esposa de LUIS ENRIQUE) a la casa de LEOPOLDO y ROSALBA cuando se llevaron a su cónyuge, fue asunto del que igualmente habló el hijastro de este JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PÁEZ en la denuncia que por esos hechos se formulase por allá en 1996, cuando explicó que *"(...) con angustia esperamos hasta las doce y media de la noche, con las puertas cerradas por ellos mismos la cerraron, entonces bueno mi mamá abrió para avisales al hermano de Enrique Barbosa Vergel que se llama: Le dicen Polo, vive en la misma calle del mismo barrio pasando dos casas donde vivimos nosotros ella se fué y le avisó acompañado de mi hermano (...) entonces ya ví cuando ellos entraron allí, entonces como a la media hora ella estaba desesperada contándole a al hermano de Enrique que le dicen; Polo, para avisarle que se lo habían llevado, entonces a la media hora, regresé a la casa y le pregunté, le preguntamos o sea le pregunta mi mamá al señor Polo, acerca de lo que esperaronos o que esperara (...)"<sup>41</sup> (Sic) (Subrayas del Tribunal).*

De esta suerte, a partir de ese tan particular blindaje demostrativo con que se revisten las manifestaciones de los solicitantes de tierras al que se hizo alusión, sumado al claro contexto de violencia rondante en San Alberto como a elementos de juicio como éstos que refrendan esa versión, habría entonces que convenir que los hechos violentos sucedieron en las condiciones narradas por LEOPOLDO y ROSALBA y que fueron aquellos los que de veras propiciaron que, a raíz primero de la forzada desaparición de la que fue objeto LUIS ENRIQUE, hermano de aquél, luego las amenazas e incluso cuanto sucediere con RAMIRO

---

<sup>40</sup> [Actuación N° 112. Récord: 00.13.48.](#)

<sup>41</sup> [Actuación N° 1. p. 84.](#)

RUIZ VERGEL, se vieran en la necesidad de salir de San Alberto y abandonar su predio.

Ni cómo olvidar que justo por estar buscando a su hermano, según dijere el propio reclamante con toda la valía probatoria de sus menciones, resultó también intimidado al punto que se le exigió que “(...) *mejor que se pierdan y entonces yo me dio mucho miedo y salí, me fui para Bucaramanga (...)*<sup>42</sup> *ese mismo día salimos a buscarlo y ese día también recibí amenazas, recibimos amenazas porque fuimos a buscarlo por los alrededores de San Alberto (...)*<sup>43</sup> *o sea: nosotros estábamos buscándolo y allá nos dijeron que no lo buscáramos más, luego fueron a la casa y me dijeron que me tenía que perder porque si no me pasaba igual que mi hermano (...)*<sup>44</sup> (Subrayas del Tribunal).

Circunstancias todas que, bien vistas, además concuerdan con esa regla de experiencia que indica que, con conocimiento de causa, nadie se arriesgaría a soportar vejámenes semejantes que han sufrido otros en un contexto similar. Por manera que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, prefiriesen los reclamantes dejar atrás su casa antes que padecer desventuras como esas que ya fatídicamente habían tocado a sus propios familiares; no fuera a ser que les pasare lo mismo. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Sin dejar de señalar que tampoco resultaría muy consecuente que alguien decidiera sin más, abandonar un terreno que por entonces constituía la forma de proveerse el techo “propio” para, a despecho de semejante beneficio, insólitamente dejarlo todo atrás y colocarse

---

<sup>42</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.18.23.](#)

<sup>43</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.47.08.](#)

<sup>44</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.21.50.](#)

voluntariamente en esa lastimosa situación que implicó no solo pagar arriendo en otra ciudad cuanto que someterse a sufrir infortunios derivados de su desplazamiento. Sencillamente carece de sentido.

En fin: que no puede ofrecer duda que fueron los comentados sucesos asociados con el conflicto, los que derechamente incidieron para que ROSALBA y LEOPOLDO dejen su propiedad en San Alberto.

Sin embargo, bien vale reparar que, así y todo aparezcan cabalmente esclarecidos esos puntales, no alcanza con solo ello para lograr el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues que en este caso, dada la posterior enajenación que se hiciera del mismo bien, era menester además llegar a la clara persuasión de que esa venta ocurrió además por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que los aquí solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctimas”, ni siquiera si a la par se evidencia que el terreno fue dejado al desgaire por ese motivo, cuanto que, por sobremanera, verificar además que ocurrió un hecho tocante con el conflicto que, a su vez, fue el que derechamente determinó la ulterior cesión del bien. Como que es eso justamente de cuanto aquí se trata: restituir predios de los que se fue injustamente desposeído pero, y en eso vale el repunte, con ocasión o en razón del referido fenómeno; que no por otras razones.

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de la noción de “conflicto armado interno”.



Fincado entonces el Tribunal en establecer la precisa causa de la venta y su eventual relación con el acusado conflicto, quizás aproveche examinar cuanto sucedió con la heredad en el entretanto, esto es, en ese interregno comprendido entre el abandono y el despojo. Particularmente para determinar si quien se dijo víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta su enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por entonces tenía sobre el predio, bien fuere directamente o por interpuesta persona. En buen romance, si de veras estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el terreno como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de él para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de lograr el éxito de una pretensión de este linaje.

Pues bien: en el caso de marras, aparece en claro, de acuerdo con las versiones de LEOPOLDO y ROSALBA -cuyo elevado peso probatorio les exime de probar más allá- que a raíz de las amenazas y a la zozobra así como el temor de perder su vida, el primero en salir del predio fue aquél y que luego lo hizo ella con sus hijos quien se fue de San Alberto “(...) como a los tres días (...) mientras yo buscaba una casa en Bucaramanga (...)”<sup>45</sup> me tocó irme para allá, pero obligado (...)”<sup>46</sup>. El terreno mientras tanto, según él mismo lo afirmó, quedó “(...) abandonado por unos meses (...)”<sup>47</sup> pero luego “(...) yo le encargué la casa a otra cuñada, una hermana de la mujer (...)”<sup>48</sup> a quien se le autorizó que lo arrendase “(...) por veinte mil pesos (...)”<sup>49</sup> Eso fue con unos trabajadores de Indupalma, eran como tres (...)”<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.20.53.](#)

<sup>46</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.37.06.](#)

<sup>47</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.22.15.](#)

<sup>48</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.22.31.](#)

<sup>49</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.28.53.](#)

<sup>50</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.29.28.](#)

Ciertamente que esa comentada situación, esto es, el arriendo del bien por autorización de LEOPOLDO, sugeriría en comienzo que de alguna forma persistió en cabeza de los solicitantes la tenencia material y jurídica de la cosa por conducto de un tercero que incluso implicó obtener algo de rendimientos (rentas), lo que constituiría a lo menos indicio de que los sucesos alusivos con el conflicto, en realidad de verdad, no tuvieron tanta y tan marcada incidencia como para provocar luego la pérdida del dominio del bien. Al final de cuentas siguieron con la administración del fundo.

Pero lejos de verse allí, no más que en eso, semejante consecuencia.

Naturalmente que para rápidamente desquiciarla bastaría con advertir que justo después de que LEOPOLDO habló acerca de esa intención de rentarlo, casi que de inmediato ripostó, por un lado, que sus “arrendatarios” apenas si estuvieron en la heredad por unos “(...) *tres meses porque no pagaron servicios ni nada* (...)”<sup>51</sup> explicando enseguida que “(...) *Ellos vivieron ahí y entonces cuando me dijeron que se debían todos esos recibos y entonces yo le dije: ‘no, pida eso, la casa, y cierre y échele candado’ entonces dijo que había otro señor que lo tomaba en arriendo y le dije pues si paga eso, todo eso pues que vaya a vivir para que no se decaiga la casa* (...)”<sup>52</sup>. Algo similar esbozó su esposa la también reclamante ROSALBA, explicando que “(...) *al principio lo arrendamos, pero no pagaban y por eso él decidió vender eso porque no pagaban el arriendo* (...)”<sup>53</sup> (Subrayas del Tribunal).

En circunstancias como estas, tejiendo una cosa con otra, cuanto queda al descubierto es que la dejación del bien en manos de esos terceros -que más que eso quizás tuvo por especial propósito evitar el

---

<sup>51</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.29.43.](#)

<sup>52</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.29.58.](#)

<sup>53</sup> [Actuación N° 104. Récord: 01.02.30.](#)

deterioro del bien-, mal podría considerarse para este caso como un claro acto de pleno gobierno y control de la cosa por cuenta de su dueño como tampoco calificarse siquiera de “voluntario” sino en realidad “forzado”. Pues en las condiciones en que todo sucedió, esa consecuencia se equipara más bien con el resultado de una injusta privación de la posibilidad de ejercer a plenitud esos atributos que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo; mismos dentro de los cuales debe comprenderse ese de usarlos “directamente”, añádase, cuando y de la manera en que se quiera; que no como aquí pues que intentaron arrendarla porque les tocó.

Incluso, hasta cabría concluir que en tan complejas circunstancias, quizás la venta asomaba como la más aquilatada y sensata determinación decisión que podría tomarse. Pues en vez de conservar el dominio de una casa que, además de todo, no podía cabalmente utilizarse ni regresar a residir allí -a pesar de ser su propiedad-, acaso fuere mejor que se enajenare para siquiera recuperar “algo” de aquello que no se puede usar (para vivir) ni aprovechar (arrendando) y a lo menos así de esa manera suplir cualquier carencia económica de entonces. Fue justo en esas específicas condiciones y por tales razones, que resultó dándose la disputada negociación pues, cual explicare el reclamante, con el vigor demostrativo de sus aseveraciones, poco tiempo después y estando precisamente en la búsqueda de alguien más que pudiese tomar el fundo en arriendo -para que no se “decaiga”- apareció un interesado en comprarlo; en punto de ello averó que “(...) *El señor fue el que le dijo, me mandó razón con mi cuñada, si la vendía y yo le dije que sí (...)*<sup>54</sup> *Él me dice (...)* que me daba una moto y todo salió por millón doscientos (...)<sup>55</sup> *me dio la moto y quinientos mil pesos (...)*<sup>56</sup> *me tocó venderla por lo que me ofreció (...)*<sup>57</sup> con todo y que “(...) yo no la

---

<sup>54</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.30.54.](#)

<sup>55</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.31.38.](#)

<sup>56</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.32.45.](#)

<sup>57</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.45.11.](#)

*tenía para la venta (...)*<sup>58</sup> *No tenía ningún precio; no quería salir de mi casa (...)*<sup>59</sup> asunto ese que una y otra vez dejó en claro indicado que “(...) *yo ni quería ni venderla. Pero por los hechos, por eso fue que me tocó venderla (...)*<sup>60</sup> *No hubiera salido de San Alberto (...)*<sup>61</sup>.

Precísase que cuestionado como fue el señalado comprador LUIS RAÚL PLATA PÉREZ para que hablase en torno de ese negocio, a la par de lo expuesto por LEOPOLDO, indicó que “(...) *me arrendó la casa y yo me fui a vivir allá; al poquito tiempo de estar viviendo ahí, me dijo que me la vendía y yo se la compré y negociamos (...)*<sup>62</sup> explicando que en el predio estuvo en esa calidad de arrendatario solamente “(...) *Como dos meses (...)*<sup>63</sup>. Asimismo comentó que para entonces el aquí reclamante “(...) *me dijo que estaba viviendo en Bucaramanga (...)*<sup>64</sup> así como también que para hacer la escrituración “(...) *Él llegó de Bucaramanga (...)*<sup>65</sup> e inclusive admitió que para la época en que se ajustó ese pacto, la situación de orden público del sector “(...) *sí era un poco difícil porque había mucho paraco y esa gente era muy terrorista (...)*<sup>66</sup> (Subrayas del Tribunal).

Lo cierto fue, según dijo LEOPOLDO (y debe creérsele) que no le quedó más alternativa que la de vender la casa; pacto que entonces se dio, apenas unos meses después de irse a vivir a Bucaramanga y ante la primera oferta de compra que se le hiciera.

Por manera que el panorama antes visto refleja de suyo que el pretense asenso dado por LEOPOLDO al efectuar ese negocio, resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el

---

<sup>58</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.45.38.](#)

<sup>59</sup> [Actuación N° 102. Récord: 00.45.49.](#)

<sup>60</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.17.25.](#)

<sup>61</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.17.45.](#)

<sup>62</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.06.20.](#)

<sup>63</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.06.59.](#)

<sup>64</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.12.32.](#)

<sup>65</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.13.17.](#)

<sup>66</sup> [Actuación N° 105. Récord: 00.15.44.](#)

conflicto. Lo que de suyo significa la invalidez<sup>67</sup> del señalado convenio; justamente por la falta de consentimiento<sup>68</sup> que lo hace anulable<sup>69</sup>. Tanto más, al tenor de las especiales presunciones que aplican para este linaje de asuntos, particularmente, la prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>70</sup>.

A estas alturas cabe ya concluir con franca certeza que en presencia de un escenario tan dificultoso como ese, el abandono antecedente como incluso la venta estuvieron de veras mediados y determinados por tan graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a LEOPOLDO y su familia -por supuesto que nadie los desmiente- y no precisamente porque fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea o sorpresiva, les surgió esa insólita necesidad, deseo o intención de ceder la casa. Nada de eso. Suficiente con cuestionarse si la negociación en esas condiciones igual se hubiere dado de no haber sucedido esos hechos que provocaron la previa dejación del bien. Y dado que las circunstancias precedentes apuntan a que la respuesta fuere negativa, cual repetidamente lo puso de manifiesto el aquí reclamante, con ello se comprueba que no existió libertad para quedarse ni para ceder. Pues una y otra fueron menguadas, reitérase, a consecuencia del conflicto armado.

Al amparo de estas reflexiones, debe entonces concluirse que LEOPOLDO y su familia, no solo ostentan la condición de víctimas (tanto por la manera en que ocurrió la desaparición forzosa de su hermano LUIS ENRIQUE BARBOSA VERGEL como por esa posterior amenaza

---

<sup>67</sup> Código Civil: "Art. 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: a) que sea legalmente capaz; b) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) que recaiga sobre un objeto lícito; d) que tenga una causa lícita (...)"

<sup>68</sup> Arts. 1508, 153 y 1514 C.C.

<sup>69</sup> Art. 1741 C.C.

<sup>70</sup> "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las

directa por esos mismos delincuentes e incluso por el ulterior secuestro de su familiar GERARDO RUIZ VERGEL) sino que, con ocasión de los narrados sucesos que comportan el suficiente rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, primero se vieron materialmente privados del fundo del que se exige restitución y ya luego obligados a venderlo a propósito que quedaron en franca imposibilidad de ejercer a plenitud los derechos que para otrora tenían respecto del terreno. Y si a esa certeza se arriba no más que con vista en las citadas evidencias, qué no decir si además y de nuevo se traen a cuento las prerrogativas de veracidad que traen consigo sus afirmaciones y las demás presunciones instituidas y aplicables al caso, que, además de todo, nunca se enfrentaron con medio de convicción con fuerza suficiente para infirmarlas. Acaso no esté de más apuntar que la prueba en contrario no proviene precisamente de las manifestaciones del opositor, cuyo dicho en este caso carece por completo de fuerza demostrativa a su favor<sup>71</sup>.

No obstante, ripostaron con vehemencia los opositores la extrañeza que surgía a partir del papable hecho de que, a pesar de todo el miedo que dijo haber padecido LEOPOLDO por lo ocurrido a su hermano y las amenazas directamente recibidas, de cualquier modo no solo regresó a San Alberto para suscribir la escritura sino que incluso, luego de su corto periplo por España, se radicó nuevamente en ese municipio en donde adquirió más propiedades a pesar que para entonces la situación de orden público seguía siendo sumamente complicada; cosas estas que enseñarían que el acusado temor tampoco sería tanto ni, por eso mismo, tan determinante a la hora de tomar la decisión de vender.

---

<sup>71</sup> Al ser "parte" procesal contraria a la víctima, corre con la carga de demostrar para lo cual no es bastante su propia manifestación (esa prerrogativa aplica solo a favor de la víctima), salvo en el evento en que "(...) también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (...)", lo que no es del caso.

Sin embargo, al margen de señalar que el propio reclamante dijo -con todo el poder suasorio de sus palabras- que a partir de los comentados sucesos violentos en bastante tiempo dejó de volver a San Alberto al punto que apenas “(...) bajé a hacer el negocio de la casa (...)”<sup>72</sup> aclarando a ese respecto que a pesar del temor por la situación, debió hacerse presente porque “(...) el señor que me la compraba tenía que hacer las escrituras ahí (...)”<sup>73</sup>, igual debe tenerse muy en cuenta que su sola explicación acerca de las razones que lo forzaron a vender<sup>74</sup> (que es lo que importa), es *per se* suficiente para comprender que tienen causa en circunstancias relacionadas con el conflicto y por la otra, que de cualquier modo la H. Corte Constitucional<sup>75</sup> ha señalado repetidamente, en torno de lo que indica el parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1448 de 2011<sup>76</sup>, que para identificar si una persona ha sido víctima no es imprescindible que debiere abandonar de una vez por todas y para siempre, sí o sí, el municipio o región en el que ocurrieron sus victimizaciones pues tal sería peregrina exigencia que desconocería la naturaleza misma en que pueden ocurrir las cosas pues muchos serán los factores que, por una causa o por otra, justifiquen la decisión de quedarse o regresar al mismo sector con el paso de los meses o los años, por ejemplo aquí ante las angustias económicas. Por modo que ese mero hecho ni por asomo quiebra su condición de desplazados.

<sup>72</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.12.40.](#)

<sup>73</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.12.58.](#)

<sup>74</sup> “(...) aunque no la queríamos vender, por todos estos problemas que nos sucedieron y al no poder ir a San Alberto, decidimos vendérsela al señor RAÚL PLATA (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 1. p. 75](#)).

<sup>75</sup> “(...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

“La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida’.

“Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del ‘hogar’ y esta es la acepción correcta de ‘localidad de residencia’ (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#)).

<sup>76</sup> “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”,

Ya para culminar, precísase que carece de eficacia ese vano intento de sembrar dudas sobre el éxito del reclamo apenas lanzando al aire la lánguida teoría consistente en que la venta tuvo en realidad otro trasfondo y justificación: la intención de LEOPOLDO de aventurar en España. Y no solo porque se trata de una pretensa relación de causa a efecto que no encuentra en el plenario un mínimo soporte probatorio siendo que, antes bien, sigue jugando a favor de los reclamantes la presunción de veracidad que tienen sus alocuciones (incluso para establecer el “motivo” de la negociación) cuanto que, en cualquier caso, ni aún considerando que tan impasible suceso (el viaje a ese país) acaso pudiere calificar como un muy insólito y singular “indicio” que propició traspasar el dominio de la heredad, ni siquiera en ese entendido se infirmaría o se opacaría al menos esa previa certeza de que, de todos modos, de por medio sí ocurrieron unos hechos violentos dentro de un claro contexto de conflicto armado interno por cuya gravedad y afectación, razonablemente se hubiera llegado a esa misma solución de ceder la propiedad -acaso como móvil de mayor peso- sin olvidar que, por si fuere poco, se está aquí resolviendo acerca de derechos fundamentales de unos sujetos que gozan de especial protección constitucional -desplazados- que por ser tales, merecen de suyo un tratamiento favorable, lo que debería alcanzar aquí para preferir, por encima de alguna otra hipótesis posible, la que aprovechara de mejor manera sus intereses (justo la que ellos esbozaron)<sup>77</sup> por aquello de aplicar el enfoque *pro homine*<sup>78</sup> que supone su condición. Sin descontar que aún teniendo por probable que la venta tuviere por específico propósito obtener recursos para el comentado viaje, ni así se desdibujaría que el despojo fue provocado por su previo desplazamiento; es que, tampoco hubiere importado el pago de un justo

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencias [253A de 2012](#) y [C-781 de 2012](#).

<sup>78</sup> “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, MÓNICA. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.



precio, o la intención de situarse en otra región o ensayar un nuevo negocio, etc.. Pues en cualquier supuesto no podría dejarse al margen que se trataría de novedosos estados originados en un hecho victimizante propio del conflicto.

Finalmente, así sea de manera liminar, indícase que no resulta pertinente detenerse a analizar si tiene aquí cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>79</sup>. Sencillamente porque, en cualquier supuesto, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse pender aquí del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”; pues nunca se analizó el justo precio de la casa para cuando se vendió (1997) sino solo el valor actual<sup>80</sup>.

Como fuere, ya antes se insinuó y ahora se reitera, que las probanzas anteladamente analizadas son suficientes para concluir en el éxito de la pretensión.

Para culminar, los opositores tampoco probaron cuanto les tocaba, esto es, desvirtuar lo argüido por los reclamantes y asimismo, el hecho de que estos ya hubieren sido beneficiarios de algunas prerrogativas merced a su condición de víctimas, no les inhabilita para reclamar las medidas reparatorias especiales de que trata esta Ley que, además de todo, apuntan a fines distintos que unos meramente indemnizatorios .

Significa que se debe garantizar ese invocado derecho fundamental.

### **3.1.1. De la medida de reparación.**

---

<sup>79</sup> “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

<sup>80</sup> [Actuación N° 74.](#)

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional<sup>81</sup>, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de cómo conceder las medidas reparatorias, mismas que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente<sup>82</sup> mientras que las formas restantes (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada norma, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida para todo supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una característica circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente<sup>83</sup> o en últimas, la económica<sup>84</sup> en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales aristas de cada

---

<sup>81</sup> “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)”

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

<sup>82</sup> Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

<sup>83</sup> Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(…) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(…) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

<sup>84</sup> “(…) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (…)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva”, aneja con la justicia transicional.

De esta suerte, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad<sup>85</sup>) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno<sup>86</sup>, es palmar que la situación de los reclamantes no se equipara, ni por semejas, a alguno de esos supuestos de que trata el comentado artículo 97. Antes bien, fueron ellos los primeros interesados en manifestar su interés en volver al mismo fundo al punto mismo que LEOPOLDO indicó que *“(...) yo ahora por la edad y porque sufro del azúcar, ya no me siento bien allá en Bucaramanga; el pueblo donde yo nací, en donde yo me crie, es donde yo quiero estar (...)<sup>87</sup> yo sí; si me dan la casa, mejor. Que me la devuelvan (...)<sup>88</sup>* (Subrayas del Tribunal).

Será entonces la restitución material y jurídica del mismo predio la que entonces se dispondrá sin perjuicio de dejar en claro de una vez, desde luego, que si ulteriormente aparece cabalmente demostrada alguna particular situación por cuya trascendencia justifique un trato distinto, en supuesto semejante, habrán de adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus particulares condiciones personales o de salud física o mental.

---

<sup>85</sup> En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU ([Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro](#)) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

<sup>86</sup> Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>87</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.16.15.](#)

<sup>88</sup> [Actuación N° 102. Récord: 01.17.25.](#)

La dicha medida debe entonces sucederse a favor de LEOPOLDO y su cónyuge ROSALBA, en atención a lo previsto en el párrafo 4° del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Al margen de ella, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

### **3.2. De la buena fe exenta de culpa.**

En punto de este aspecto, incumbe memorar que las defensas de los opositores venían edificadas, amén del frustrado ensayo de invalidar la condición de víctimas de los aquí solicitantes -que ya arriba fue desvirtuado-, en que se trataba de adquirentes de “buena fe exenta de culpa”. En torno de este último aspecto, se explicó que compraron el inmueble a través de título idóneo registrado sin que mediare gravamen que afectara el fundo; negocio jurídico que ocurrió con apego al procedimiento legal y legítimo y sin que existiera aprovechamiento ilícito de la situación de violencia dado que, además de todo, para entonces ya habían transcurrido más de catorce años desde los supuestos hechos victimizantes.

Pues bien: bueno es arrancar comentando que esa alegada buena fe exenta de culpa, como no podía ser de otro modo, demanda aquí cabal comprobación. Desde luego que el propio legislador ordenó, sin tener en cuenta temporalidades y condiciones distintas a las allí expresadas, y sin excepción además, que todo aquel que pretendiere oponerse en este linaje de procesos, asumiere la carga de acreditar sin hesitación un obrar que sobrepasare ese estándar común de prudencia al adquirir el bien, entre otras razones, por tratarse de un excepcional

procedimiento de reparación de derechos fundamentales que reclamaba obviamente remedios asimismo especiales.

Propósito ese que, por supuesto, no se colma con apenas alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común demandar de quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le facultaba a estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la demostración de la buena fe cimentada en un error no culpable envuelve, sin duda, una ardua tarea: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima<sup>89</sup> y que apliquen para el

---

<sup>89</sup> “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria

caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría una persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por el que adquirió el bien<sup>90</sup>. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”<sup>91</sup>.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes

---

del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

<sup>90</sup> En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

<sup>91</sup> [Ídem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se portó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. En par palabras: que fue exigentemente diligente.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la “carga de actividad y dedicación” y sobre todo de su demostración; aspectos que no resultan extraños en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Obviamente que ese designio no se consigue con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles sino que solo se tendrá por colmada la misión cuando se suministre una prueba sólida, plena, segura y completa. Por modo que el opositor debía ser consecuente con ello y orientar así una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirviesen al designio de patentizar su diligencia en esas gestiones de indagación. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

Adelántase sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, que bien lejos estuvieron los ahora opositores de lograr ese cometido. Para lo que acaso sea bastante acudir a sus solas menciones que pronto dejan ver cómo no se aplicaron con algo de cuidado a la adquisición del inmueble.

En efecto: sin perjuicio de relieves desde ahora la poca valía que en función de “probar” comportan los propios dichos de los opositores pues que, es apenas obvio, más que meramente afirmar les incumbía “demostrar” plenamente que esos mentados discursos encontraban fundamento en “otros” elementos de juicio, aún y todo tomándolos en consideración, cuanto brota de ellos es que no fueron precisamente muy acuciosos en esa labor de averiguación de la que se ha hecho destacada evocación pues que, itérase, aquí se reclama algo más que la mera indicación de haber obrado con “buena fe” cuanto que en realidad se exige comprobar, plenamente además, toda esa serie de gestiones “adicionales” que una persona muy sensata haría en entornos parecidos.

En verdad, el plenario no refleja siquiera una sola probanza que diga que para esos actos de adquisición por cuenta de los últimos adquirentes, se satisficieron esos niveles mínimos de prudencia que aquí son exigidos desde que, como ellos mismos lo admitieron, a la postre apenas si se atuvieron simplemente a lo que mostraban los títulos y nada más. Ninguno se esforzó por demostrar que, por ejemplo, hicieron averiguaciones acerca de las personas que con anterioridad tuvieron relación con el bien y las razones por las que ya no estaban allí. Nótese a ese respecto que cuando fue llamada a declarar MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA para que justamente comentare las gestiones previas ejecutadas con miras a hacerse con el predio objeto de este asunto, solamente atinó a decir que “(...) nosotros no hicimos ninguna diligencia porque nosotros vendimos la casa y le dijimos al señor que nos dejara mientras podíamos comprar la casa y donde compramos estaba sola, porque el señor estaba enfermo y entonces lo tenían en



*Bucaramanga y ya no lo podían traer, porque les tocaba estarlo llevando donde el médico, entonces una hija que trabaja en Coopetrán, nosotros, ahí dejaron el número para llamar, nosotros la llamamos y ella bajó, pidió por la casa y llamaron los papás y eso, y nosotros la negociamos y ellos bajaron y nos hicieron los papeles (...)<sup>92</sup> (Subrayas del Tribunal).*

Bastante cuanto transcrito se deja para prestamente comprender que ni por asomo se acreditó lo que en el punto era debido. Pues sin perjuicio de reiterar que lo concerniente con las actividades adoptadas en aras de verificar la real situación del predio, era asunto cuya demostración no podría encontrarse en las meras palabras de los opositores, desde que, por supuesto, en sí mismas consideradas carecen por entero de cualquier fuerza persuasiva, la propia MARÍA CECILIA acabó admitiendo que no hizo indagación alguna porque ella y su esposo la consideraron “innecesaria” dado que el fundo se ubicaba en el mismo barrio en el que por entonces residían. Y hasta ahí.

En fin: cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes, qué previas gestiones de comprobación se adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al negocio realizado, a duras penas les pareció bastante con abroquelarse llanamente en solo eso de que el realizado pacto se ajustó acorde con las formas legales, creyendo erróneamente que de tan tibia manera quedaba colmada su carga demostrativa sobre la especial buena fe aquí requerida. Lo que, ya se vio, por supuesto no les alcanzaba.

Pues que se exigía y se exige, a riesgo de ser redundante, la cabal verificación de que no estuvieron en condiciones idóneas de conocer qué pudo suceder respecto de ese bien, concretamente, ese puntual

---

<sup>92</sup> [Actuación N° 103. Récord: 00.19.37.](#)

hecho violento que implicó en su momento la pérdida del derecho que ostentaban los aquí solicitantes; tampoco aparece demostrado que se hubieren hecho averiguaciones con los habitantes del barrio sobre las circunstancias ocurridas y ni siquiera que mediaren indagaciones con sus vendedores en aras de escudriñar sobre anteriores propietarios y mucho menos respecto de la incidencia que podría tener en el mercado de bienes del sector, la delicada situación de orden público que afectó al municipio. Nada de ello se logró; a la verdad, ni se intentó.

Todavía más aquí pues que es patente que la particular situación de los opositores, les autorizaba de primera mano estar al tanto sobre algunos singulares detalles que, a lo menos en una generalidad de personas colocadas en circunstancias similares, hubieren provocado algo de recelo o por lo menos inquietud al momento de celebrar un negocio como el de marras; hálbase en concreto, por ejemplo, que desde hacía aproximadamente veinte años estaban en la misma zona<sup>93</sup> y que MARÍA CECILIA aceptó ser sabedora de que “(...) *había violencia, pero por ahí a nosotros nunca nos hicieron nada; ni a la familia ni nada. Uno como no distingue así a la gente, si la gente es buena, entonces nosotros tampoco (...) decían que paramilitares (...) pero entonces (para la época de la compra) ya había pasado todo eso. No se escuchaba nada pero sí había habido, sí había, pero uno como, donde vivimos también hubo presencia de guerrilla y eso, pues como no se meten con uno para nada, entonces no (...)*”<sup>94</sup>. En suma: que se tuvieron por eximidos de esas labores de indagación que una persona prudente habría ejecutado en escenario similar.

De suerte que debe concluirse que los opositores no se condujeron con esa especial precaución que ha querido aquí

---

<sup>93</sup> [Actuación N° 103. Récord: 00.15.07.](#)

<sup>94</sup> [Actuación N° 103. Récord: 00.15.23.](#)

<sup>95</sup> [Actuación N° 103. Récord: 00.15.55.](#)

<sup>96</sup> [Actuación N° 103. Récord: 00.24.15.](#)

despuntarse. Lo que es bastante para comprender que la ensayada alegación no tiene visos de prosperidad.

### 3.3. De los Segundos Ocupantes.

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional<sup>97</sup> y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual morador del predio solicitado, ameritaba distinción en determinadas circunstancias, principalmente en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”<sup>98</sup> que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren condiciones de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieren otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento<sup>99</sup>. En entornos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS; auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO.](#)

<sup>98</sup> “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

<sup>99</sup> “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

<sup>100</sup> “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: “(a) *si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)*” explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa “(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”<sup>101</sup> (Subrayas del Tribunal).

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”<sup>102</sup>.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

---

“No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

<sup>101</sup> [Idem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

<sup>102</sup> [Idem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

En el asunto de marras, con miras a definir si ameritaba en este caso ese reconocimiento, se aplicó el Tribunal al recaudo de algunas pruebas, entre otras, que la Unidad presentare un informe de caracterización que brindara luces en torno del asunto; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre otras varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la información. Significa que la valoración de informes tales siempre queda sujeta, en cualquier caso, al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de otras circunstancias de cuya averiguación se obtenga la necesaria seguridad para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas previsiones y advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quien funge aquí como opositores.

En el informe de caracterización presentado<sup>103</sup> se constató, previa entrevista con MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA, quien para entonces era mayor de 70 años, que habitaba en el fundo solicitado en restitución junto con su cónyuge LUIS ALBERTO RIVERA cuya edad era de 74 y sus nietos CRISTÓBAL ANDRÉS CALDERÓN RIVERA y DAVID FERNANDO PÁEZ RIVERA, ambos menores adolescentes. Se indicó asimismo que su esposo presentaba una discapacidad física con

---

<sup>103</sup> [Actuación N° 1. p. 329 a 340.](#)

movilidad reducida por accidente de trabajo desde hacía más de una década y enfermedad de Parkinson<sup>104</sup> de algún tiempo atrás. Se adujo que el bien estrictamente se utilizaba para uso habitacional de ese núcleo familiar y que el sustento provenía de la pensión por invalidez de aquél, equivalente a \$1.200.000.00 ocasionalmente aumentados en \$200.000.00 por cuenta de la ayuda de sus hijos mientras que sus egresos mensuales rondaban la suma de millón y medio de pesos. Se estableció por igual que MARÍA CECILIA no podía laborar debido a su grupo etario y porque requería estar de tiempo completo cuidando al esposo. Igualmente se señaló que en la vivienda había sujetos de especial protección y que no eran beneficiarios de programas sociales del Estado. También que el fundo aquí reclamado constituía su único patrimonio, lo cual se comprobó con la información rendida por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>105</sup>, amén que se correspondía con el lugar en el que permanecían la totalidad del tiempo a causa de la indicada incapacidad y el complicado estado de salud de LUIS ALBERTO RIVERA. Se señaló finalmente que en el registro del SISBÉN aparecían con puntaje de 46,82. De acuerdo con todo ello, los funcionarios encargados de esa gestión, concluyeron que dicho hogar no se encontraba en situación de pobreza multidimensional<sup>106</sup>, pues apenas si presentaba un 20% de privaciones en bajo logro educativo y analfabetismo.

Así las cosas, con fundamento en los elementos de juicio antes acopiados, debe convenirse en que, por un lado, los opositores fueron de veras ajenos a las circunstancias violentas que rodearon el abandono

---

<sup>104</sup> [Actuación N° 1, p. 346.](#)

<sup>105</sup> [Actuación N° 96.](#)

<sup>106</sup> "En Colombia existen 2 indicadores oficiales y complementarios para la medición de pobreza (DNP, 2012): 1) la pobreza monetaria, que mide el porcentaje de la población con ingresos por debajo del mínimo de ingresos mensuales definidos como necesarios para cubrir sus necesidades básicas, y 2) la pobreza multidimensional, calculada con el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), que mide los hogares con privaciones en 5 dimensiones básicas de bienestar, distintas a la carencia de ingresos (Las dimensiones del IPM son: 1) condiciones educativas del hogar, 2) condiciones de la niñez y juventud, 3) trabajo, 4) salud, y 5) servicios públicos domiciliarios y vivienda).

"Si bien ambas mediciones buscan aproximarse al nivel de pobreza de la población, las 2 lo hacen desde diferentes enfoques (...) la noción multidimensional define la pobreza como la ausencia de oportunidades o de acceso a unos mínimos de 'capacidades' necesarios para el desarrollo de cada persona (...)" (Subrayas del Tribunal) (En: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Portal%20Territorial/KitSeguimiento/Pobreza/Publicaci%C3%B3n%20ipm%20deptal.pdf>).

y despojo del bien desde que, obviamente no participaron ni se aprovecharon del desplazamiento de la familia BARBOSA RODRÍGUEZ; de otro, que sus ingresos se limitan básicamente al monto de la pensión por invalidez con la que deben satisfacer sus necesidades y las de sus nietos amén de los gastos que traen consigo las patologías que padece LUIS ALBERTO; asimismo que justamente por esas enfermedades como por sus edades, se trata de sujetos ciertamente vulnerables donde uno de ellos presenta además movilidad reducida -en silla de ruedas- y que para todas sus actividades depende del apoyo del otro y, finalmente, que no tienen propiedad distinta que la del fundo ahora pedido en restitución.

De esta suerte, aun cuando es verdad que aplicando la metodología pertinente se conceptuó que no se trataba de personas que se encontrasen en esa singular condición de “pobreza”, tampoco ofrece duda que por las circunstancias antes vistas se estaría en presencia de sujetos “vulnerables” y en todo caso, la sola posibilidad de que pierdan su casa, redundaría en afectarles su derecho a la vivienda. Por manera que, no obstante que por el momento y a la voz del citado informe de caracterización no padecen de carencias que los ubiquen en tan infausta posición, no es menos cierto que precisamente ello ocurre porque gozan ahora de la tenencia actual del susodicho terreno; por modo que no hacen falta mayores disquisiciones para advertir que cualquier alteración en punto de ese aspecto, podría conducirles a condiciones claramente lastimosas. En fin: que la dependencia del inmueble para la habitación del grupo familiar de LUIS ALBERTO y MARÍA CECILIA resulta ser francamente vital; pues que decididamente se requiere de él para efectivizar la referida garantía.

Por manera que debe entonces concluirse que cumplieron con los requerimientos para tenérseles como ocupantes secundarios. Y atendiendo que ya antes se dispuso la restitución material y jurídica del bien solicitado en restitución a favor de los solicitantes, por ser la más

consecuente con su situación, se hace menester que la medida de atención a favor de los opositores suceda mediante la asignación de otro predio en las condiciones determinadas por las respectiva normatividad<sup>107</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, para cuyo efecto se dispondrá la restitución material y jurídica del predio despojado. De otro lado, aunque se declarará impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa alegada por MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, de todos modos, dado su grado de vulnerabilidad se les reconocerá como segundos ocupantes atendiendo los parámetros explicados en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, disponiendo como medida de atención la entrega y la titulación de un nuevo predio.

Asimismo, como por efectos de este fallo, los señalados opositores deben dejar el inmueble que a la sazón tienen para entregarlo a los solicitantes y teniendo en cuenta que los mismos señalaron que esta es su única vivienda, cuanto resulta procedente es justamente disponer que se les garantice a aquellos, por cuenta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el pago del

---

<sup>107</sup> Acuerdo 33 de 9 de diciembre de 2016. "ART. 8º- Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 (sic) en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

"Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

"El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV)" (Subrayas del Tribunal).



arriendo en una casa digna, siquiera hasta cuando les sea entregada la nueva casa en cumplimiento de la medida de atención antes vista, sin perjuicio del deber que les asiste para gestionar desde ahora, con el decidido apoyo de esas mismas autoridades, todos los trámites y actividades que resulten necesarias, tendientes a la consecución del nuevo predio.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** en su derecho fundamental a la restitución de tierras a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.209.646 y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.347.140, así como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por JUAN CARLOS BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.679.378 y MARLON FABIÁN BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.925.354, conforme con los considerandos que preceden.

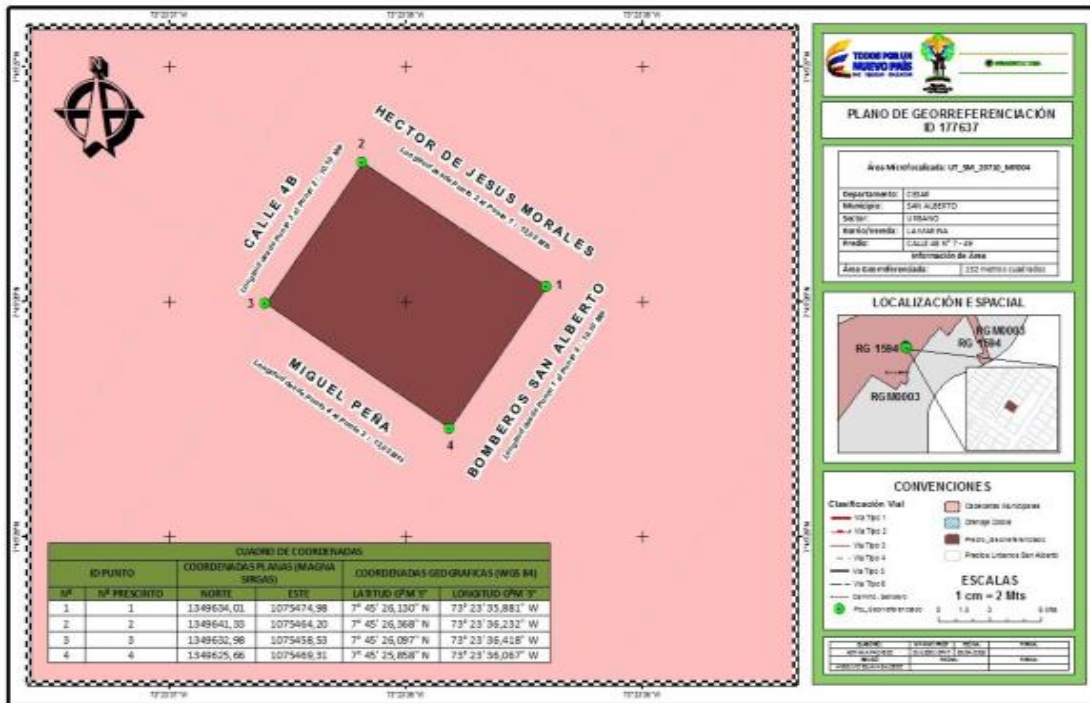
**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLES** la condición de adquirentes

de buena fe exenta de culpa. **RECONOCERLES**, no obstante, la condición de “segundos ocupantes”, con la medida de atención que más adelante se dispondrá

**TERCERO. RECONOCER** a favor de LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.209.646 y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.347.140, la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 4B N° 7-49 del barrio La Marina del municipio San Alberto (Cesar), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y número catastral 20710010100360008000, con un área georreferenciada de 132 m<sup>2</sup>; mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 1 en una distancia de 13,03 metros lineales con HÉCTOR DE JESÚS MORALES.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 4 en una distancia de 10,10 metros lineales con BOMBEROS DE SAN ALBERTO.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 3 en una distancia de 13,03 metros lineales con MIGUEL PEÑA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 en una distancia de 10,10 metros lineales con CALLE 4B.

CUADRO DE COORDENADAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1349634,01	1075474,98	7° 45' 26,130" N	73° 23' 35,881" W
2	1349641,33	1075464,20	7° 45' 26,368" N	73° 23' 36,232" W
3	1349632,98	1075458,53	7° 45' 26,097" N	73° 23' 36,418" W
4	1349625,66	1075469,31	7° 45' 25,858" N	73° 23' 36,067" W



Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **DECLARAR** que son **NULOS**, por estar viciado el consentimiento de los solicitantes (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron mutación del derecho real de dominio o de cualquier otro respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio jurídico de compraventa suscrito entre LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.347.140, como “vendedor” y LUIS RAÚL PLATA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.206.607 en tanto “comprador” mediante Escritura Pública N° 0052 de 20 de febrero de 1997 otorgada ante la Notaría Única de San Alberto (Cesar); asimismo, la venta que aparece contenida en el instrumento N° 0013 de 30 de enero de 2001 de la misma oficina y celebrada entre LUIS RAÚL PLATA PÉREZ y OLINTA MONTAÑO DE OSORIO; igualmente, el convenio que se recoge en el documento protocolizado con los números 0646 de 28 de diciembre de 2001, de esa Notaría y acordado entre OLINTA MONTAÑO DE OSORIO y ÁLVARO JOSÉ OSORIO POSADA; también el número 0407 de 9 de julio de 2003, por la que EULOGIO

HERNÁNDEZ FLÓREZ y MERCEDES HERRERA DE HERNÁNDEZ adquirieron el predio de manos de ÁLVARO JOSÉ OSORIO POSADA y, finalmente, el instrumento distinguido con los números 0110 de 3 de marzo de 2011 otorgado en la Notaría Única de San Martín, relativo con el pacto que hicieron MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA a EULOGIO HERNÁNDEZ FLÓREZ y MERCEDES HERRERA DE HERNÁNDEZ. Ofíciase a las Notarías que corresponda para que hagan las anotaciones pertinentes en los respectivos instrumentos.

(3.2) **CANCELAR** las Anotaciones números 05, 06, 07, 08 y 09 que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Ofíciase.

(3.3) **CANCELAR** asimismo las inscripciones y medidas cautelares contenidas en las Anotaciones 12, 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392, cuya inscripción fuere respectivamente dispuesta tanto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Ofíciase para el efecto al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica**.

(3.4) **CANCELAR** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble.

(3.5) **ORDENAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica**, en cumplimiento a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y en consideración a las disposiciones establecidas en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la misma normatividad, **INSCRIBIR** a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 91.209.646 y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.347.140, como titulares del derecho de dominio del predio ubicado en la Calle 4B N° 7-49 del barrio La Marina del municipio San Alberto (Cesar), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y número catastral 20710010100360008000, con un área georreferenciada de 132 m<sup>2</sup>, antes descrito y alindado.

Para el cumplimiento de estas órdenes, las entidades correspondientes disponen del término de UN MES.

(3.6) **ORDENAR** a MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y/o a LUIS ALBERTO RIVERA así como a toda persona que derive de ellos su derecho y/o a quien ocupe el predio en la actualidad, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), entreguen el inmueble en antes descrito a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, por conducto de su representante judicial.

(3.7) Si el señalado fundo no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Barrancabermeja para que haga la diligencia correspondiente en los cinco (5) días siguientes, siempre y que a su prudente juicio, en atención a las condiciones que presenta en el sector la pandemia COVID-19, sea pertinente su práctica. Hágasele saber al funcionario comisionado que la UAEGRTD -Territorial Cesar-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

(3.8) **ORDENAR** al Director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Cesar**, que de ser necesario actualice el

registro catastral del predio distinguido con número predial 20710010100360008000, teniendo en cuenta las presentes condiciones físicas, económicas y jurídicas señaladas en el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y asimismo las órdenes aquí dadas. Ofíciase.

**CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica**, en coordinación con el Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica a favor de los accionantes, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

**QUINTO. APLICAR** a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, respecto del citado bien, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del Concejo municipal de San Alberto (Cesar). Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la entrega del predio a los aquí solicitantes, informe inmediatamente al alcalde para que aplique el beneficio.

**SEXTO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial con esos propósitos; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado

y prevalente en relación con “*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*”.

Para ejecutar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, la entidad deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** lo siguiente:

(7.1) **POSTULAR** de manera prioritaria a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, en los programas de subsidio correspondiente a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, si fuere el caso, sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

(7.2) **INCLUIR** por una sola vez a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL y a ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO en el correspondiente programa de autosostenibilidad, para que, cuando les sea entregado el inmueble, se les brinde la asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, el respectivo proyecto en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.



Se concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**OCTAVO. ORDENAR** al **alcalde de San Alberto (Cesar)**, lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las autoridades responsables a nivel asistencial como ESE, IPS, EPS, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, garanticen y suministren a los reclamantes la atención médica y psicosocial que puedan requerir, si fuere el caso.

(8.2) Que por conducto de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Se concede el término de UN MES para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**NOVENO. ORDENAR** al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Cesar-** que ingrese a LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO, CARLOS BARBOSA RODRÍGUEZ y MARLON FABIÁN BARBOSA RODRÍGUEZ, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos

especiales para la generación de empleo, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DÉCIMO. ORDENAR** a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional** con competencia en el departamento de **Santander -Regional Cesar-** que brinden las medidas de seguridad necesarias para que se haga efectiva la restitución material del predio así como la permanencia de los solicitantes y su familia en el mismo y de ser necesario se tomen las medidas conducentes para garantizar su seguridad. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación** -Grupo de Tierras-, que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias por las que resultaron víctimas LEOPOLDO BARBOSA VERGEL, ROSALBA RODRÍGUEZ LASSO y su familia, que generaron el despojo del predio de que aquí se trata. Oficiesele remitiendo copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Como medida de atención a los segundos ocupantes MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.503.674 y LUIS ALBERTO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.791.959, **SE DISPONE:**

(12.1) **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que titule y entregue a elección de los opositores un nuevo inmueble rural o urbano en las condiciones previstas en la respectiva normatividad.

Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la medida de atención se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, deberá hacer su entrega material.

(12.2) **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, que a partir de la fecha en que MARÍA CECILIA BAUTISTA BARBOSA y LUIS ALBERTO RIVERA entreguen a los aquí solicitantes el predio de que tratan las diligencias, les garantice a aquellos y su núcleo familiar, la permanencia en una vivienda digna mediante el pago de una renta mensual hasta cuando efectivamente se materialice la medida de atención antes dispuesta, sin perjuicio del deber que asiste a los opositores para gestionar desde ahora, todos los trámites y actividades que resulten necesarias, tendientes a la consecución de un terreno.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Cesar-.

**DÉCIMO CUARTO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 008 de 5 de marzo de 2021.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma Electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma Electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma Electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**